

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HIRAM DEL RIO DEL
RIO
Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurridos

KLCE202300678

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso número:
AR2015CR0867-1
AL 5

SOBRE: Art 190
CP ENM. A TENT.
ART. 189 CP Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante nosotros el peticionario, Hiram Del Río, por derecho propio y en forma pauperis, en adelante “el peticionario”, y solicita que revoquemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, emitida el 25 de mayo de 2023. Mediante dicha Resolución, el Tribunal de Primera Instancia denegó una “*Moción al Amparo Ley Número 66 del año 2022; En conjunto con el Principio de Favorabilidad; Art. 4(B)*”.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del presente recurso.

I.

1. El 20 de octubre de 2016, el peticionario fue sentenciado a diez y seis meses de cárcel por violación a los delitos de tentativa de Art. 189 y tentativa de Art. 195 ambos del Código Penal de Puerto Rico.

2. El 24 de mayo de 2023, el peticionario presentó una “Moción al Amparo Ley Número 66 del año 2022; En conjunto con el Principio de Favorabilidad; Art. 4(B)”.
3. El 25 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, declaró No Ha Lugar la solicitud y refirió al peticionario a presentar si solicitud ante el Departamento de Corrección.
4. Luego de esa determinación, el peticionario presentó el Recurso de Certiorari ante nuestra consideración. En su recurso, el peticionario señaló, en síntesis, que el Tribunal de Primera Instancia erró al no concederle las bonificaciones solicitadas.
5. Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y procedemos a resolver. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

El auto de certiorari es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de Certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Distinto al recurso de apelación, el auto de Certiorari, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e

indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; S.L.G. *Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

II.

El peticionario hace un señalamiento de error y, al observar detenidamente el expediente del recurso de Certiorari, especialmente la Resolución de la cual se recurre, concluimos que no procede la expedición del auto.

El peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar su solicitud para que se aplique la bonificación a la que hace referencia la Ley Núm. 66 del 19 de julio de 2022. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que esa solicitud debe hacerse ante el Departamento de Corrección y no ante el Tribunal de Primera Instancia.

Luego de analizar los planteamientos esbozados por el peticionario y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

III.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos la expedición del auto de Certiorari

solicitado por el Pueblo de Puerto Rico, a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones